

**MATRIZ DE COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL
REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
(CONSULTA CIUDADANA REALIZADA POR RESOLUCION SMV 022-2022-SMV/01)**

En el siguiente cuadro se incluyen los comentarios recibidos durante la consulta ciudadana y la opinión de la SMV sobre los mismos. La matriz muestra 4 columnas: i) en la primera se consigna la norma publicada en consulta; ii) en la segunda columna se consigna el nombre de la entidad y los comentarios realizados; iii) en la tercera columna, la opinión de la SMV sobre el respectivo comentario; y, iv) en la cuarta columna, la modificación post consulta, que se pone a consideración del mercado.

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>Artículo 58-A.- Asesoría de inversiones</p> <p>La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, por cualquier medio, recomendaciones personalizadas o individualizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora.</p> <p>Para realizar la actividad de asesoría de inversiones, la Sociedad Administradora debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomendar aquellos que mejor se ajusten al perfil de riesgo.</p> <p>La Sociedad Administradora debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista y, brindar el servicio de asesoría; según la naturaleza y el alcance del tipo de servicio que presta a los inversionistas, a fin de asegurar el correcto perfilamiento del inversionista y recomendación. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos</p>	<p>Procapitales</p> <p>Artículo 58A. Asesoría de Inversiones</p> <p>Sugerimos reformular la propuesta normativa de este artículo a fin de precisar que la Asesoría de Inversiones es un tipo o forma de la actividad complementaria de Asesoría Financiera cuyo alcance, según el Reglamento de Fondos debe ser interpretado bajo la única limitación de que esté relacionada con el objeto social de la sociedad administradora. Así mismo, sugerimos precisar que esta actividad se realizará a solicitud expresa del potencial inversionista y que la sociedad administradora no tiene la obligación de brindar este servicio. Esto tiene como finalidad que cualquier información que brinde la Sociedad Administradora en el marco de la promoción y colocación de cuotas de un fondo no sea entendida como un servicio de Asesoría de Inversiones.</p> <p>Finalmente, consideramos que la excepción de la obligación de realizar una evaluación del perfil de riesgo del cliente y de las demás obligaciones señaladas en el presente artículo debe extenderse no solo a las personas jurídicas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales (en adelante, “Reglamento”) sino que también debe extenderse a todas las personas y entes jurídicos que según dicho Anexo califican como Inversionistas Institucionales. Lo anterior en virtud de que el propio Reglamento establece que las personas tanto naturales como jurídicas, así como los entes jurídicos (patrimonios autónomos, entre otros) del Anexo 1 del Reglamento son inversionistas</p>	<p>Procapitales</p> <p>Respecto al comentario de Procapitales, se realizarán cambios en el artículo 22 del Reglamento para señalar las actividades que comprende la asesoría financiera, estableciéndose que la asesoría de inversiones es una actividad complementaria diferente a esta.</p> <p>Por otro lado, tomando en cuenta el comentario de Procapitales y ASAFI, se precisa que la asesoría de inversiones se realiza siempre que la administradora preste este servicio, ya que la asesoría de inversión del presente artículo debe ser entendida como una actividad complementaria diferente, debido a que la colocación de cuotas puede darse a través de una subasta o mediante una emisión primaria a través de la Bolsa de Valores de Lima, lo que dificultaría que una sociedad administradora realice la evaluación del perfil de riesgo de cada inversionista como parte de la promoción y colocación de cuotas de un fondo de inversión.</p> <p>Es importante aclarar que la asesoría de inversiones no implica brindar recomendaciones personalizadas relativas a “desinvertir” en uno o más fondos, ya que el término “desinvertir” en este artículo conlleva el rescate de cuotas, lo cual está</p>	<p>Artículo 58-A Asesoría de Inversiones</p> <p>La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista a través de los medios establecidos en el contrato de asesoría, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora, siempre que esta ofrezca el servicio.</p> <p>Para realizar la actividad de asesoría de inversiones, la Sociedad Administradora debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomendar aquellos Fondos que se ajusten a su perfil de riesgo.</p> <p>La Sociedad Administradora debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista y, brindar el servicio de asesoría; según la naturaleza y el alcance del servicio que presta a los inversionistas, a fin de asegurar el correcto perfilamiento del inversionista y recomendación. Tales políticas y procedimientos, deben estar a disposición de la SMV.</p> <p>La Sociedad Administradora debe considerar en la asesoría como mínimo lo siguiente:</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.</p> <p>La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista una constancia en soporte duradero que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.</p> <p>b) Explicación de la estructura del Fondo recomendado.</p> <p>c) Explicación de los riesgos relacionados con el o los Fondos recomendados, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. Asimismo, deberá informar la existencia de algún posible conflicto de interés del promotor que suministra la asesoría.</p> <p>d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y características del Fondo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.</p> <p>En ningún caso debe entenderse que las recomendaciones dadas por la Sociedad Administradora garantizan el resultado, el éxito o rendimiento de las inversiones.</p> <p>El potencial inversionista tiene la libertad de proceder de conformidad con la recomendación o de actuar de forma diversa.</p>	<p>institucionales que por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión, y dicho Reglamento no realiza ningún tipo de distinción entre los distintos tipos de inversionistas institucionales.</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>(...)</p> <p><i>La asesoría de inversión forma parte de la actividad complementaria de asesoría financiera establecida en el artículo 22 del Reglamento de Fondos. Consiste en proporcionar al potencial inversionista, por cualquier medio, recomendaciones personalizadas o individualizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud expresa del potencial inversionista, siempre que la sociedad administradora tenga contemplado brindar este servicio, o por iniciativa de la Sociedad Administradora.</i></p> <p><i>La información u orientación solicitada por los inversionistas o entregada a los mismos en el marco de la promoción y colocación de Cuotas de un Fondo no están comprendidas en esta definición.</i></p> <p><i>(...) Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y de las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a las personas jurídicas, patrimonios autónomos o personas naturales comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.”</i></p> <p>Asociación de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ASAFI)</p> <p>Consideramos que el artículo crea mayor carga regulatoria en cabeza de las SAFIs en los casos en</p>	<p>condicionado a diferentes causales como: liquidación de un fondo por vencimiento, por la decisión de la asamblea, o al ejercer el derecho de separación.</p> <p>ASAFI</p> <p>Teniendo en cuenta los comentarios de ASAFI respecto a la obligación de brindar una constancia en soporte duradero, se retira dicha obligación, y se incorpora modificaciones a los literales a), b), c) y d), conforme se describe en los siguientes párrafos.</p> <p>Se retira el contenido del literal a) debido a que se incorpora en el último párrafo del artículo 58-B, la obligación de poner a disposición del inversionista el documento que le permita conocer su perfil de riesgo. El contenido del literal b) se mantiene en el literal a).</p> <p>El contenido del literal c) referente a los riesgos relacionados y el rendimiento histórico, se mantiene en el literal b), y se agrega que se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones. Asimismo, el contenido referente a informar al potencial partícipe en caso exista algún conflicto de interés del promotor que suministra la asesoría, se retira debido a que el promotor no participa en las decisiones de inversión y tampoco tiene control sobre el diseño de la estructura del fondo, en la medida que actúa solo como colocador de las cuotas de participación.</p> <p>El contenido del literal d) se mantiene en el literal c), realizando algunos cambios de forma.</p>	<p>a) Explicación de la estructura del Fondo recomendado.</p> <p>b) Explicación de los riesgos relacionados con el Fondo recomendado, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.</p> <p>c) Relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y características del Fondo recomendado, explicando por qué se ajusta a su perfil.</p> <p>Cuando la asesoría se realiza por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, se debe utilizar un sistema de grabación y registro de dichas comunicaciones que permita su conservación, los cuales no pueden ser modificados, ni alterados y deben estar a disposición de la SMV.</p> <p>Cuando la asesoría se realice en forma presencial se debe dejar constancia del cumplimiento de las consideraciones detalladas en el párrafo precedente.</p> <p>Recibida la recomendación, el potencial inversionista tiene la libertad de actuar o no conforme a la misma. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, la Sociedad Administradora debe advertir de forma clara que su decisión no corresponde a su perfil de riesgo.</p> <p>La Sociedad Administradora debe suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación del servicio de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe ser celebrado a</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>En caso de que el potencial inversionista, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la Sociedad Administradora debe advertir de forma clara que la operación no corresponde a su perfil de riesgo. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal advertencia y la decisión del partícipe, de manera previa a la suscripción.</p> <p>a Sociedad Administradora debe suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación de los servicios de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes.</p> <p>Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y de las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a las personas jurídicas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales</p>	<p>que la estrategia de oferta de los valores se dirija a una persona en particular (ej, reuniones 1 a 1). Las obligaciones de revelación de información respecto de las cuotas de participación y de los fondos ya se encuentran en el Reglamento de FI y en las normas generales de ofertas públicas que aplican supletoriamente (Reglamento de Oferta Pública). En ese sentido, el artículo incorpora la obligación de revelar información que ya se encuentra incluida en el reglamento de participación (riesgos y estructura del fondo), y crea la obligación de la SAFI de realizar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista.</p> <p>La propuesta de la ASAFI mencionar en el artículo que el servicio de asesoría de inversiones contratado por el cliente (en el cual aplicaría las obligaciones de evaluación y perfilamiento del cliente y demás mencionadas en el Proyecto de modificación) es distinto a la actividad o práctica comercial de la propia Sociedad Administradora respecto de las cuotas de participación de los fondos que esta administra y sobre el cual Sociedad Administradora no cobra una comisión.</p> <p><u>Comentarios específicos:</u></p> <p>Sugerimos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisar que las obligaciones establecidas en el artículo aplican siempre que la Sociedad Administradora decida brindar el servicio de administración de cartera. - Precisar que el servicio de asesoría de inversiones es un servicio distinto al de asesoría financiera que establece el artículo 22 del Reglamento de FI. Cabe mencionar que el concepto de asesoría financiera es mucho más amplio y puede incluir temas relacionados a finanzas corporativas, valorizaciones de empresas y proyectos gestión del riesgo financiero y cambiario, entre otros similares; 	<p>Se retira el quinto párrafo debido a que este se agrega al literal b), para que al momento de brindar la asesoría, la sociedad administradora, aclare al potencial inversionista que sus recomendaciones no garantizan el resultado o el rendimiento de las inversiones.</p> <p>En el tercer párrafo se retira la expresión “así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos” para agregar como quinto párrafo, que las asesorías brindadas por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos sean grabadas, las cuales deben ser conservadas y no pueden ser modificadas o alteradas. De ésta manera, la SMV podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mediante las grabaciones o registros de las comunicaciones. En el caso de asesoría presencial, también será necesario dejar una constancia del cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p> <p>Respecto a la mayor carga que significaría para las SAFIs, en los casos en que la estrategia de oferta de los valores se dirija a una persona en particular (ej, reuniones 1 a 1), debe tenerse en cuenta que la asesoría de inversión es una prerrogativa de las SAFI y por tanto puede o no brindarse el servicio. En caso se brinde el servicio, debe tenerse en cuenta que el mismo supone un servicio personalizado, que responda a las necesidades e intereses particulares del respectivo potencial partícipe, lo que implica recabar un mayor nivel de información., por ello la norma se refiere a una asesoría personalizada y exige el perfilamiento del mismo lo que le permitirá brindar una asesoría adecuada</p>	<p>través de los medios y condiciones señaladas en el artículo 60.</p> <p>Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y la establecida en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a los inversionistas institucionales comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya.</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p>- Precisar que las obligaciones incluidas en este artículo no aplican para los fondos de inversión privados administrados por la SAFI.</p> <p>- Abrir la posibilidad de brindar asesoría de inversiones no solo de fondos, sino de categorías más amplias de nivel de inversiones (por ejemplo, instrumentos financieros, operaciones).</p> <p>- Ajustar el artículo a fin de que quede claro que el servicio puede ser brindado digitalmente e incluso que no involucre la participación humana (servicio automatizado). Además, precisar la posibilidad de que el contrato se suscriba digitalmente.</p> <p>- Respecto de la excepción mencionada en el último párrafo, referida a las obligaciones establecidas en este artículo y la evaluación de riesgo del inversionista, sugerimos incluir a todas las personas naturales, entes, patrimonios autónomos que cumplan con las características de inversionista institucional conforme el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, a fin de no restringir la excepción únicamente a personas jurídicas inversionistas institucionales.</p> <p><i>Artículo 58-A Asesoría de Inversiones</i></p> <p><i>La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, por cualquier medio, recomendaciones personalizadas o individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos de inversión, públicos o privados, administrados por la Sociedad Administradora que brinda el servicio o por terceros, ubicados en el Perú o en el extranjero, Instrumentos Financieros (deuda o participación), derivados, operaciones financieras y demás operaciones permitidas listadas en el artículo 27 de la Ley y el artículo 77 del Reglamento, Fondes, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora.</i></p>	<p>Primer comentario específico</p> <p>El presente artículo no aplica para la administración de cartera.</p> <p>Esto sin perjuicio de que, como se ha indicado en los parrados precedentes, se ha precisado que la asesoría de inversiones se realiza siempre que la administradora decida prestar este servicio.</p> <p>Segundo comentario específico</p> <p>Se toma en cuenta la recomendación y se realizarán modificaciones en el artículo 22 para considerar a la asesoría de inversión como una actividad complementaria diferente.</p> <p>Tercer comentario específico</p> <p>No se requiere una precisión en los términos planteadas por ASAFI, debido a que el término "Fondo" en el Reglamento hace referencia al fondo de inversión administrado por una Sociedad Administradora cuyos certificados se colocan o se pueden negociar de manera pública, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 2 del Reglamento.</p> <p>Cuarto comentario específico</p> <p>No se acepta la recomendación de ASAFI, de abrir la posibilidad de brindar asesoría de inversiones no solo de fondos debido a que los requisitos para ser un promotor, se enfoca en el conocimiento que tiene de los fondos de inversión que administra la sociedad administradora por lo que no vemos conveniente ampliar a otros tipos de instrumentos. .</p> <p>Por otro lado, se agrega en el segundo párrafo la palabra "Fondos" con la finalidad de precisar que las recomendaciones serán con</p>	

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p><i>A tal efecto, la Sociedad Administradora deberá suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación de los servicios de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes. Dicho contrato podrá ser celebrado en forma manuscrita o electrónica, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento</i></p> <p><i>El servicio de asesoría de inversiones previsto en el presente artículo y el siguiente, es distinto a las actividades complementarias mencionadas en el artículo 22 del Reglamento y a la actividad de comercialización ordinaria que realice la Sociedad Administradora para la colocación de las cuotas de participación de fondos de inversión administrados por aquella.</i></p> <p><i>Para realizar la actividad de asesoría de inversiones, la Sociedad Administradora debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomendar aquellos que mejor se ajusten al perfil de riesgo.</i></p> <p><i>La Sociedad Administradora debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista y, brindar el servicio de asesoría; según la naturaleza y el alcance del tipo de servicio que presta a los inversionistas, a fin de asegurar el correcto perfilamiento del inversionista y recomendación. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera. La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista una constancia en soporte duradero que contenga como mínimo la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.</i></p>	<p>respecto a los fondos de inversión públicos que administra la sociedad administradora. Asimismo, se retira la expresión “mejor” para evitar confusiones sobre los fondos que serán seleccionados y ofrecidos al potencial inversionista.</p> <p>Quinto comentario específico</p> <p>El artículo 10A permite que la sociedad administradora haga uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos para realizar alguna de sus funciones, por lo que no es necesario señalar que puede utilizar dichos medios cuando realice asesoría de inversiones.</p> <p>En ese sentido, se precisa que los medios por los cuales puede prestar asesoría serán los establecidos en el contrato.</p> <p>Asimismo, en atención al comentario, se incorpora que el contrato celebrado por la asesoría pueda realizarse por los medios y condiciones señaladas en el artículo 60.</p> <p><u>Inversionistas institucionales</u></p> <p>Considerando la recomendación de Procapitales, BD Capital y ASAFI, se realizan modificaciones para que toda persona comprendida como inversionista institucional en el Anexo I del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, sea exceptuado del perfilamiento y los literales a), b) y c) cuando se le brinde asesoría.</p> <p>Respecto al comentario del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados, éste ha sido evaluado en la propuesta de modificación del artículo 17 -A del Reglamento de Agentes de Intermediación. La respuesta a dichos comentarios se explica en la matriz en la que</p>	

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p>b) Explicación de las inversiones recomendadas estructura del Fondo recomendado.</p> <p>c) Explicación de los riesgos relacionados con las inversiones recomendadas el o los Fondos recomendados, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. Asimismo, deberá informar la existencia de algún posible conflicto de interés del promotor que suministra la asesoría.</p> <p>d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y características de las inversiones recomendadas Fondo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.</p> <p><i>En ningún caso debe entenderse que las recomendaciones dadas por la Sociedad Administradora garantizan el resultado, el éxito o rendimiento de las inversiones.</i></p> <p><i>El potencial inversionista tiene la libertad de proceder de conformidad con la recomendación o de actuar de forma diversa.</i></p> <p><i>En caso de que el potencial inversionista, luego de recibir la asesoría, decida invertir en una inversión fondo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la Sociedad Administradora debe advertir de forma clara que la operación no corresponde a su perfil de riesgo. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un una inversión fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal advertencia y la decisión del partícipe, de manera previa a la suscripción.</i></p> <p>La Sociedad Administradora debe suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación de los servicios de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes.</p> <p>El servicio de asesoría de inversiones podrá ser brindado a través de medios electrónicos o digitales por la Sociedad Administradora o a través de mecanismos de responsabilidad de</p>	<p>se analizan los comentarios al Reglamento de Agentes de Intermediación.</p>	

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p><i>la Sociedad Administradora que automaticen las recomendaciones de inversión individualizadas o personalizadas a un potencial inversionistas.</i></p> <p><i>Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y de las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a las personas jurídicas o naturales, entes jurídicos, fondos y/o patrimonios autónomos comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.</i></p> <p>BD Capital SAF</p> <p>Sobre el último párrafo del Artículo 58-A del Reglamento de FFII del Proyecto</p> <p>Respecto al artículo 58-A del Reglamento de FFII; replicamos nuestra preocupación sobre la propuesta de vuestra intendencia al modificar el artículo 86-A del Reglamento de FFMM, el cual excluye a las personas no jurídicas y por ende vulnera el reconocimiento de los demás agentes de mercado que han sido declarados inversionistas institucionales mediante norma emitida por vuestra intendencia, sin existir ni fundamentar el motivo por el cual los demás inversionistas que califiquen como institucionales deban estar excluidos.</p> <p>Siendo ello así, y con la finalidad de no afectar el reconocimiento existente de inversionistas institucionales, es decir aquellos que por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión³, sugerimos que el último párrafo del artículo 58-A del Reglamento de FFII del Proyecto sea modificado de tal manera que no excluya a todos los inversionistas institucionales. La modificación sugerida es de acuerdo con el siguiente texto:</p>		

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p><i>“Artículo 58-A Asesoría de Inversiones</i></p> <p><i>La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, por cualquier medio, recomendaciones personalizadas o individualizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y de las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a las personas jurídicas o naturales, o entes jurídicos o fondos y/o patrimonios autónomos comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.”</i></p> <p>Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p>Solicitan tomar en cuenta los comentarios realizados al artículo 17 A del Reglamento de Agentes de Intermediación.</p>		
<p>Artículo 58-B.- PERFIL DE RIESGO</p> <p>La Sociedad Administradora que realice la actividad de asesoría de inversiones debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo de los potenciales partícipes y recomendar productos y servicios que corresponden a su perfil.</p> <p>Para efectos del perfilamiento, el promotor debe conocer, como mínimo,</p>	<p>BD Capital SAF</p> <p>Sobre el último párrafo del Artículo 58-B del Reglamento de FFII del Proyecto</p> <p>Respecto al artículo en cuestión, en línea con nuestras sugerencias y preocupaciones expresadas para el artículo 86-B del Reglamento de FFMM y artículo 58-A del Reglamento de FFII; encontramos necesario precisar que, en caso de inversionistas institucionales, tal como se encuentran definidos en el artículo 3 del Reglamento de Inversionistas Institucionales, el promotor no debería realizar el perfilamiento de</p>	<p><u>Inversionista institucional</u></p> <p>En atención a la recomendación de BD CAPITAL y ASAFI, se incluye la precisión en el último párrafo del artículo 58-A.</p> <p><u>Asesoría de inversiones no solo de fondos de inversión públicos</u></p> <p>No se acepta la sugerencia de ASAFI sobre el cambio en el literal b), ya que la asesoría de inversión será permitida solo para la</p>	<p>Artículo 58-B Perfil de Riesgo</p> <p>Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Admnistradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:</p> <p>a) Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Admnistradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>la siguiente información del potencial inversionista:</p> <p>a) Su situación financiera u otras variables que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;</p> <p>b) Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los Fondos o servicio; y,</p> <p>c) Sus objetivos de inversión, incluida el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.</p> <p>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</p>	<p>riesgo como indicado en el artículo 58-B propuesto. Ello se debe por la naturaleza del inversionista institucional y por su alta capacidad de análisis de riesgo a ser asumido en las decisiones de inversión que ejecute, considerando además la condición patrimonial que este tiene en función a un inversionista retail.</p> <p>En línea con lo mencionado, sugerimos incluir la excepción antes indicada al artículo 58-B en cuestión, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><i>“Artículo 58-B Perfil de Riesgo</i></p> <p><i>La Sociedad Administradora que realice la actividad de asesoría de inversiones debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo de los potenciales partícipes y recomendar productos y servicios que corresponden a su perfil.</i></p> <p><i>Para efectos del perfilamiento, el promotor debe conocer, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:</i></p> <p><i>a) Su situación financiera u otras variables que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas; b) Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los Fondos o servicio; y, c) Sus objetivos de inversión, incluida el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.</i></p> <p><i>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</i></p> <p><i>El presente artículo no será aplicable en caso el potencial inversionista califique como inversionista institucional, de acuerdo con la definición del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales aprobado mediante Resolución SMV No. 021-2013-SMV-01 y sus normas modificatorias.”</i></p>	<p>recomendación de fondos de inversión públicos.</p> <p>Se elimina el primer párrafo, debido a que la explicación sobre cómo realizar una asesoría ya está establecida en el artículo 58-A.</p>	<p>b) Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los Fondos o servicio; y,</p> <p>c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.</p> <p>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</p> <p>La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
	<p>Asociación de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ASAFI)</p> <p>Las modificaciones incorporadas van en línea de nuestros comentarios al artículo 58-A anterior</p> <p><i>“Artículo 58-B Perfil de Riesgo</i></p> <p><i>La Sociedad Administradora que realice la actividad de asesoría de inversiones debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo de los potenciales partícipes y recomendar productos y servicios que corresponden a su perfil.</i></p> <p><i>Para efectos del perfilamiento, el promotor debe conocer, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:</i></p> <p><i>a) Su situación financiera u otras variables que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;</i></p> <p><i>b) Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican las inversiones los Fondos o servicio; y,</i></p> <p><i>c) Sus objetivos de inversión, incluida el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.</i></p> <p><i>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</i></p> <p><i>El presente artículo no será aplicable en caso el potencial inversionista califique como Inversionista Institucional.”</i></p>		
<p>ANEXO H CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUOTAS</p> <p>El contrato de suscripción a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá ser celebrado conforme con lo establecido en el artículo</p>		<p>Si bien no se han recibido comentarios sobre la propuesta modificatoria de este anexo, que aborda el contenido del Contrato Suscripción y Transferencia de Cuotas, a fin de mantener consistencia con los cambios realizados en artículos equivalentes en el Reglamento de Agentes de Intermediación y el Reglamento de Fondos de Mutuos de Inversión en valores y sus Sociedades Administradoras, se han incluido precisiones formales y otros ajustes</p>	<p>ANEXO H CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUOTAS</p> <p>El contrato de suscripción a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá ser celebrado conforme con lo establecido en el artículo 60 y contener como mínimo la siguiente información:</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>60 y contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Identificación de las partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre o razón social del partícipe; documento de identidad o número de RUC, según corresponda; 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal, debidamente facultado para actuar en nombre del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso; 3) Domicilio del partícipe; 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso; 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del copropietario designado conforme con el artículo 61, para que actúe en representación de los copropietarios ante la Sociedad Administradora; 6) Identificación del promotor que participó en la operación; 7) Denominación de la Sociedad Administradora; 8) Página web; <p>b) Denominación del fondo de inversión, su clase y/o serie, de corresponder;</p>		<p>que se encuentran resaltados en negrita, en la cuarta columna.</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Identificación de las partes: <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre, denominación o razón social del partícipe; documento de identidad o número de RUC, según corresponda; 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal, debidamente facultado para actuar en nombre del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso; 3) Domicilio del partícipe; 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso; 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del copropietario designado conforme con el artículo 61, para que actúe en representación de los copropietarios ante la Sociedad Administradora; 6) Identificación del promotor que participó en la operación; 7) Denominación de la Sociedad Administradora; 8) Página web de la Sociedad Administradora; b) Denominación del fondo de inversión, su clase y/o serie, de corresponder; c) La fecha de celebración del contrato; d) El importe o número de cuotas suscritas, el precio y monto de suscripción; e) La indicación que la incorporación del partícipe al

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>c) La fecha de celebración del contrato;</p> <p>d) El importe o número de cuotas suscritas, el precio y monto de suscripción;</p> <p>e) La indicación que la incorporación del partícipe al Fondo importa su plena aceptación y sometimiento al Reglamento de Participación y demás reglas que regulen el funcionamiento del Fondo;</p> <p>f) Medios por los cuales la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de inversiones y cualquier otra correspondencia, según lo establecido en el Reglamento de Participación; y</p> <p>g) Indicación si la sociedad administradora prestará el servicio de asesoría de inversiones.</p> <p>Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.</p> <p>La actualización de los datos señalados en los numerales del 1) al 4) del literal a) podrá ser realizada mediante medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 A y cuarto párrafo del artículo 60 del Reglamento.</p> <p>En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del literal a) sólo</p>			<p>Fondo importa su plena aceptación y sometimiento al Reglamento de Participación y demás reglas que regulen el funcionamiento del Fondo;</p> <p>f) Medios por los cuales la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de inversiones y cualquier otra correspondencia, según lo establecido en el Reglamento de Participación; y</p> <p>g) Indicación si la sociedad administradora prestará el servicio de asesoría de inversiones.</p> <p>Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.</p> <p>La actualización de los datos señalados en el literal a), con excepción de los numerales 6, 7 y 8, podrá ser realizada mediante medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 A y cuarto párrafo del artículo 60 del Reglamento.</p> <p>En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del literal a) sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.</p> <p>El contrato de transferencia de cuotas podrá ser celebrado de acuerdo con lo indicado en el artículo 60, debiendo contener, cuando menos, la información señalada en los incisos precedentes, incluyendo los datos de identificación del partícipe transferente.</p>

PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS	MODIFICACIÓN POST CONSULTA
<p>será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.</p> <p>El contrato de transferencia de cuotas podrá ser celebrado de acuerdo con lo indicado en el artículo 60, debiendo contener, cuando menos, la información señalada en los incisos precedentes, incluyendo los datos de identificación del participe transferente.”</p>			